



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones ; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, el Poder Ejecutivo, dentro de sus prerrogativas establecidas en la Ley núm. 1486, de mil novecientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y ocho (1938), sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Luis Ernesto Camilo García, para suscribir un acuerdo de servicios aéreos con el Estado de Qatar.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, (literal d), y 185 (numeral 2), de la Constitución, sometió el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar», suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido acuerdo fue suscrito por los representantes de ambos países, en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, los cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.

1. Objetivo del Convenio

El «Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar», que consta de 28 artículos, tiene por objeto la creación de una cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos y garantizar el más alto grado de protección y seguridad internacional, lo cual motivará el desarrollo de mayor variedad de ofertas de servicios y precios competitivos por parte de las aerolíneas.

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. El art. 1 del Acuerdo se refiere a las definiciones terminológicas que figuran en este último, expuestas como sigue:

a. «El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del Art. 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 en la medida en que aquellos anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas partes»;

b. El término “Acuerdo”, significa este Acuerdo, su Anexo y cualesquiera protocolos o documentos que modifiquen este Acuerdo o su Anexo»;

c. El término “Autoridades Aeronáuticas” significa: en el caso del Gobierno del Estado de Qatar, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado en el futuro a realizar las funciones ejercidas en la actualidad por dichas autoridades o funciones similares;

d. El término “Aerolínea designada” significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Art. 4 d este Acuerdo;

e. Los términos “Servicios Aéreos”, “Servicios Aéreos Internacionales” y “Paradas sin fines comerciales” tienen el significado este Acuerdo, asignados a los mismos en el Art. 96 del Convenio;

f. El término “Capacidad” en relación con una aeronave significa la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; o sección de una ruta; y en relación con un servicio aéreo especificado, significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia de los vuelos operados por dicha aeronave durante un período determinado y una ruta o una sección de la ruta.

g. El término “Tarifa” se refiere a los precios que se debe pagar por el transporte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales son aplicados dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de los servicios auxiliares y las agencias, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte del correo.

h. El término “cargos al usuario” significa los honorarios o tarifas aplicados por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación y otros servicios relacionados ofrecidos por una parte a la otra».

i. El término “territorio”, en relación con un Estado, las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo situado por encima de ellas, bajo la soberanía de ese Estado».

2.2. El art. 2 del Acuerdo prescribe la sujeción de este a las disposiciones del Convenio de Chicago, en la medida que les sean aplicables a los servicios aéreos internaciones.

2.3. El art.3 del Acuerdo concierne al otorgamiento de derechos de las partes, expresando, al respecto ,lo siguiente:

1. «Cada parte otorgará a la otra Parte los siguientes derechos especificados en relación con sus servicios aéreos internacionales regulares.

a. El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;

b. El derecho a realizar paradas en su territorio sin fines comerciales;

2. Cada parte otorgará a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internaciones, regulares en las rutas especificadas en la sección correspondiente de las listas anexas al presente Acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos servicios y rutas, que en lo sucesivo serán denominados como “los servicios acordados” y las “rutas especificadas”, respectivamente. Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, la empresa designada por cada Parte gozará, además de los derechos especificados en el párrafo I de este Art., del derecho a realizar paradas en el territorio del presente Acuerdo con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido el correo, en combinación o por separado.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 de presente art. será considerado que confiere a las aerolíneas de una Parte el privilegio de embarcar en el territorio de la otra parte, pasajeros y carga o correo transportados por cuenta ajena y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte».

2.4. El art. del Acuerdo atañe a las designaciones y autorizaciones, las cuales figuran concebidas en los siguientes términos:

1. «Cada parte tendrá derecho a designar por escrito una aerolínea para la operación de los servicios convenidos de las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) del presente art., otorgarán sin demora a la Aerolínea Designada las autorizaciones apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán exigir a una aerolínea designada por la otra Parte demostrar satisfactoriamente que está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte tendrá derecho a negarse a otorgar la autorización de operación referida en el párrafo (2) del presente Art. o de imponer las condiciones que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideradas necesarias en el ejercicio de los derechos especificados en el Art. (3) del presente Acuerdo, por parte de una aerolínea designada, en cualquier caso que dicha Parte no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea están bajo la propiedad de la aerolínea que designa la Parte, sus nacionales o ambos.

5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier momento a operar los servicios acordados, siempre que se establezca una tarifa conforme a las disposiciones del Art. (8) de este Acuerdo, en vigencia con respecto al servicio».

2.5. El art. 5 del Acuerdo aborda la «revocación y/o suspensión de la autorización de operación», prescribiendo lo siguiente:

1. «Cada Parte tendrá derecho a revocar el ejercicio de una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Art. (3) del presente Acuerdo por parte de una aerolínea designada por la otra Parte, o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de estos derechos:

a. En cualquier caso que no esté convencido de que la Parte que designa a la aerolínea posea una propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea o los nacionales de dicha Parte;

b. En caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o

c. En caso de que la aerolínea no cumpla en sus operaciones con las condiciones establecidas bajo este Acuerdo.

2. A menos que sea esencial la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo, a fin de evitar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho sólo será ejercido luego de consultas con la otra Parte».

2.6. El art. 6 del Acuerdo precisa las «exenciones de aduanas y otros impuestos». Al respecto, dispone lo siguiente:

1. *«Las aeronaves operadas por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, en los servicios aéreos internacionales, así como su equipo regular, suministros de combustibles y lubricantes y tiendas de aeronaves (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco a bordo de dichas aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduana, inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados o utilizados durante su estadía en ese territorio.*

2. *También estarán exentos de los mismos derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado, con respecto a*

a. *Las provisiones de la aeronave embarcadas en el territorio de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte y para ser utilizadas por la aerolínea designada de la otra Parte en los servicios aéreos internacionales.*

b. *Piezas de repuesto y equipo regular introducidos en el territorio de cualquiera de las partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por parte de la aerolínea designada de la otra Parte.*

c. *Conforme a la ley y los reglamentos de cada país; el combustible y los lubricantes suministrados en el territorio de una Parte a las aeronaves, en la salida de una aerolínea designada de la otra Parte comprometida en un servicio aéreo internacional, aun cuando esos suministros sean para uso en la parte del viaje*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado sobre el territorio de la Parte en el cual sea tomado a bordo;

d. Material publicitario, artículos de uniforme y documentación de la aerolínea que no tengan valor comercial, utilizados por la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte.

e. El equipo de oficina introducido en el territorio de cualquiera de las Partes para ser utilizado en las oficinas de la aerolínea designada de la otra Parte, siempre que dicho equipo esté a disposición de esas oficinas durante tres (3) años a partir de la fecha de su introducción en ese territorio y que aplique el principio de reciprocidad.

El material a que, se hace referencia en los sub-párrafos (a), (b) y (c) de este párrafo podrá ser requerido de ser mantenido bajo supervisión o control aduanero.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin estarán sometidos a un control muy simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros conservados retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades de aduanas de dicho territorio. En tal caso, podrán estar bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o dispuestos de otro modo, de conformidad con la reglamentación aduanera».

2.7. El art. 7 del Acuerdo versa sobre los «principios que gobiernan los servicios acordados». En este sentido, la indicada disposición establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *«Habrà igualdad y equidad de oportunidades para las aerolíneas de ambas Partes, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.*
2. *Al operar los servicios convenidos, la aerolínea designada de una parte tendrá en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra parte para no afectar indebidamente los servicios que este último preste sobre la totalidad o parte de las mismas rutas.*
3. *Los servicios acordados prestados por las aerolíneas designadas de las Partes llevarán una estrecha relación con los requerimientos del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal la provisión, a un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para transportar Los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros y carga, incluidos los correos originarios o destinados al territorio de la Parte que haya designado a la compañía aérea. La provisión del transporte de pasajeros y carga, incluidos los correos, tanto embarcados como descargados en puntos situados en las rutas especificadas en el territorio de Estados distintos de aquel que designe a la aerolínea, estarán relacionados con:*
 - a. *Los requerimientos de tránsito hacia y desde el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea;*
 - b. *Los requerimientos de tránsito del área por la que pasa el servicio convenido, teniendo en cuenta otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los Estados que componen el área; y*
 - c. *Los requisitos de la operación de la aerolínea».*

2.8. El art. 8 del Acuerdo concierne a las «tarifas», que figuran establecidas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente manera:

1. *«Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas por cada aerolínea designada sobre la base de las consideraciones comerciales del mercado_ Ninguna de las Partes exigirá a sus aerolíneas que consulten a otras aerolíneas sobre la tarifa que cobran o se proponen cobrar por los servicios cubiertos por el presente Acuerdo.»*
2. *Cada Parte podrá exigir la notificación o la presentación de cualquier tarifa a cobrar por su propia aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá notificación o presentación de cualquier tarifa a ser cobrada por la aerolínea designada de la otra Parte. Las tarifas podrán permanecer en vigencia a menos que sean desaprobadas posteriormente bajo el párrafo 5 del presente Artículo.*
3. *La intervención de las Partes estará limitada a:*
 - a. *La protección a los consumidores contra tarifas excesivas debido al abuso de poder de mercado;*
 - b. *Prevención de tarifas cuya aplicación constituya un efecto contrario a la competencia de prevenir comportamientos que tengan o puedan tener intención de impedir, restringir o distorsionar la competencia o de excluir a un competidor de la ruta.*
4. *Cada Parte podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia aerolínea designada. Sin embargo, tal intervención sólo se hará cuando la autoridad aeronáutica de esa Parte considere que una tarifa aplicada o que se propone aplicar cumple con cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo 3 del presente artículo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Ninguna de las Partes adoptará- medidas unilaterales para impedir la entrada en vigencia ni la continuación de una tarifa que haya cobrado o se proponga cobrar si reúne alguno de los criterios establecidos en el párrafo 3 del presente artículo».*

2.9. El art. 9 del Acuerdo establece lo concerniente a la «aprobación de itinerario»; a saber:

La aerolínea designada someterá para la aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte el itinerario de vuelo, incluido el tipo de aeronave que se utilizará, así como la capacidad. Esto debe ser presentado a más tardar (30) días antes de la inauguración de los vuelos programados. Este requisito se aplicará también a las enmiendas posteriores. En casos especiales, si fuera necesario, el plazo mencionado podrá ser reducido previa consulta entre las autoridades mencionadas.

2.10. A su vez, el art. 10 del Acuerdo, titulado «Suministro de estadísticas» expresa que:

Las autoridades aeronáuticas de una Parte suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, las estadísticas periódicas u otros informes estadísticos que sean razonablemente necesarios para revisar la capacidad proporcionada en los servicios acordados por la aerolínea designada de la Parte Mencionadas en primer lugar en el presente art.. Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esas aerolíneas en los servicios acordados y los orígenes y destinos de dicho tráfico.

2.11. El art. 11 del Acuerdo, referente a la «transferencia de ganancia», contiene la siguiente previsión:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *«Cada Parte tendrá derecho a revocar el ejercicio de una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Art. (3) del presente Acuerdo por parte de una aerolínea designada por la otra Parte, o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de estos derechos.*

2. *Si una Parte impone restricciones a la transferencia del excedente de ingresos sobre los gastos de la aerolínea designada de la otra Parte, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la Parte».*

2.12. El art. 12 del Acuerdo, relativo a «seguridad de la aviación», consigna lo siguiente:

1. *«De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de la apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre el mercado de explosivos plásticos con fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y las disposiciones de los acuerdos multilaterales y protocolos que serán vinculantes para ambas Partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, y hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.*

3. *Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre la Organización de Aviación Civil Internacional en la medida en que tales disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes ; exigirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su domicilio principal o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.*

4. *Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad mencionadas en el párrafo (3) en este Art. requeridas por la otra Parte para entrar, salir o permanecer dentro del territorio de esa otra Parte.*

5. *Cada Parte se asegurará de que sean aplicadas las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las tiendas de aeronaves antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también dará consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.*

6. *Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos, instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otros medios, medidas apropiadas destinadas a terminar de forma rápida y segura tales incidentes o amenazas.

7. Si una Parte tiene problemas con respecto a las disposiciones de seguridad de la aviación de este Art., las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte».

2.13. El art. 13 del Acuerdo aborda lo concerniente a «la seguridad» mediante las siguientes previsiones:

1. «Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, la aeronave o su operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a esa solicitud.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte determina que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en ninguna área que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte deberá notificar a la otra Parte de esos hallazgos y los pasos que se consideran necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y que la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. La falta de la otra Parte para tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el período más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Art. 5 de este Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Art. 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la aerolínea de una Parte en servicios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte, ser considerada de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este art. denominado "inspección en pista"), siempre que esto no genere demoras irrazonables.

4. *Si cualquiera de dichas inspecciones en rampa o serie de inspecciones en pista da lugar a:*

a. *la grave preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o*

b. *grave preocupación por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.*

La Parte que lleve a cabo la inspección más, a los efectos del art. 33 del Convenio, llegan a la conclusión de que los requisitos del art. o las licencias respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave han sido expedidos o prestados válido, o que los requisitos bajo los cuales la opera esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. *En caso de sea denegado el acceso para la inspección en rampa de una aeronave, por parte del representante de esa aerolínea, la otra Parte será libre de inferir que existen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 de este art. y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte de inmediato, en caso de que la primera Parte llegue a la conclusión de que es esencial, sea como resultado de una inspección en rampa, consulta o de otro modo, la acción inmediata para garantizar la seguridad operacional de una operación de aerolínea.*

7. *Cualquier acción de una Parte, de conformidad con los párrafos 2 o 6 de este Art., será suspendida una vez que deje de existir la base para la adopción de esa medida».*

2.14. El art. 14 del Acuerdo atañe a los «cargos al usuario» en los siguientes términos:

Los aeropuertos, la seguridad de la aviación y otras instalaciones, así como los servicios relacionados que se brinden en el territorio de una Parte estarán disponibles para ser utilizados por la aerolínea de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles, para cualquier aerolínea involucrada en servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se hacen las coordinaciones para su uso.

2.15. El art. 15 del Acuerdo estipula lo relativo a la «aplicabilidad de las leyes nacionales», disponiendo lo que sigue:

1. *«Las leyes y reglamentos de una Parte en cuanto a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, tales como reglamentos relacionados con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, moneda, salud y cuarentena serán cumplido por o en nombre de tales pasajeros, tripulación o carga a la entrada o salida de, o dentro del territorio de esa Parte.*

2. *Las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la entrada o salida de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio de aeronaves comprometidas en la navegación aérea internacional: o en la operación y navegación de dichas aeronaves, se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte mientras se encuentren dentro de su territorio.

3. *Las autoridades competentes de una Parte tendrán el derecho, sin retrasos irrazonables, de inspeccionar las aeronaves de la otra Parte al aterrizar o al salir, y de inspeccionar el certificado y otros documentos prescritos por el Convenio».*

2.16. El art. 16 del Acuerdo contempla las «actividades comerciales», consignando, al respecto, la previsión que sigue:

Cada Parte permitirá que la aerolínea designada de la otra Parte lleve y mantenga en el territorio de la otra Parte, a empleados y otro personal responsable de la administración, operaciones técnicas y comerciales para sus actividades de servicios aéreos, en concordancia con las leyes y reglamentos de la otra Parte, entrada, relativos a residencia y empleo.

2.17. El art. 17 del Acuerdo se refiere al «servicio en tierra» que figuran en el mismo, presentado en los términos siguientes:

Cuando las leyes, reglamentos y disposiciones contractuales de las Partes limiten o impidan la auto-asistencia, cada aerolínea designada deberá ser tratada en forma no discriminatoria, en lo relacionado con los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2.18. El art.18 del Acuerdo concierne a la «aplicabilidad a vuelos chárter/no regulares», expresando, al respecto, lo siguiente:

Las disposiciones relativas a la aplicación de leyes, normas de seguridad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados y licencias, seguridad de la aviación, derechos de aduana y otros aranceles, estadísticas, disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación, tasas para aeropuertos y servicios e instalaciones aeronáuticas, representantes de aerolíneas, servicios en tierra, ventas y transferencias de fondos, impuestos y la consulta de este Acuerdo, serán aplicados a los vuelos charter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreo de una Parte, hacia o desde el territorio de la otra Parte y a la aerolínea que opere dichos vuelos.

2.19. El art. 19, atañe a los «acuerdos de código compartido», que figuran concebidos en los siguientes términos:

1. *«La(s) aerolínea(s) designada (s) de una de las Partes podrán concertar acuerdos de comercialización tales como espacio bloqueado, intercambio de códigos u otros arreglos comerciales con*

- a. una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte;*
- b. una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte;*
- c. una aerolínea o aerolíneas de un tercer país.*

Dado que todas las aerolíneas en los acuerdos anteriores tengan los derechos de ruta y tráfico apropiados, y con respecto a cada boleto vendido; se informará al comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio.

2. *Para coordinaciones de código compartido con terceros; todas las líneas aéreas en dichos acuerdos están sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. Si dicho tercero no autoriza o permite acuerdos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otra aerolínea con servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte interesada tendrán derecho a no aceptar tales acuerdos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Es de común entendimiento de ambas Partes, que los servicios de código compartido no serán contados contra el derecho de frecuencia de la aerolínea de comercialización».*

2.20. El art. 20 del Acuerdo aborda lo relativo a las «consultas», prescribiendo lo siguiente:

1. *«En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán entre sí con el fin de garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y los cuadros de rutas anexas, y consultar cuando sea necesario para prever modificaciones de los mismos.*

2. *Cualquiera de las Partes podrá solicitar consulta por escrito que comenzará dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden una extensión de este período».*

2.21. El art. 21 del Acuerdo precisa la «solución de disputas», que al respecto, dispone:

1. *«Si surge una disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes se esforzarán, en primer lugar, en resolverla mediante negociación.*

2. *Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociación, pueden acordar remitir la disputa para decisión a alguna persona u organismo; si no lo aceptan, la disputa será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes, para su decisión a un tribunal de tres (3) árbitros, uno para ser designado por cada Parte y el tercero para ser designado por los dos nominados. Cada una de las Partes designará un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes de una _notificación a través de canales diplomáticos que soliciten el arbitraje de la disputa por dicho tribunal, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes no designa a un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no es designado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, designar un árbitro o árbitros según lo requiera el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal de arbitraje.

3. Cada Parte cubrirá los costos del árbitro que haya designado, así como de su representación en el procedimiento de arbitraje. El costo del Presidente y cualquier otro costo será asumido en partes iguales por las Partes.

4. Las Partes cumplirán con cualquier decisión dada de conformidad con el párrafo (2) de este Artículo».

2.22. El art. 22 del Acuerdo, que versa sobre «enmiendas», establece lo siguiente:

1. «Si alguna de las Partes considera que es conveniente modificar alguna disposición de este Acuerdo, dichas modificaciones, si así lo acuerdan las Partes y si es necesario después de la consulta de conformidad con el Art. (20) de este Acuerdo, entrarán en vigencia cuando sean confirmadas por un intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos.

2. Si la enmienda se refiere a las disposiciones del Acuerdo que no sean lasde las listas anexas, la enmienda será aprobada por cada Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

3. Si la enmienda se refiere a disposiciones del Acuerdo que no sean los cuadros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de rutas anexas, la enmienda será aprobada por cada Parte, de conformidad con sus procedimientos constitucionales».

2.23. El art. 23 del Acuerdo, que concierne a las «tarifas», se encuentra concebido como sigue: *«El presente Acuerdo y cualquier modificación posterior del mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional por parte del Estado donde se realizará la firma del Acuerdo».*

2.24. El art. 24 del Acuerdo establece lo atinente al «reconocimiento de certificación y licencias»; a saber:

1. *«Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o válidas por una de las Partes, y que aún estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, a los efectos de los servicios de operación previstos en este Acuerdo, siempre que los requisitos de que dichos certificados y licencias hayan sido expedidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen o pueden ser establecidas de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o que la otra Parte o cualquier otro Estado les hayan sido otorgados.*

2. *Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) en este Art., emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con respecto a una aeronave que opera los servicios acordados en las rutas especificadas permitieran una diferencia con respecto a las normas establecidas- en el Convenio, y cuya diferencia haya sido presentada a la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán solicitar consultas, de conformidad con el Art. 20 de este Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte, con miras a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurarse de que la práctica en cuestión sea aceptable para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio constituirá un motivo para la aplicación del Art. 5 de este Acuerdo».

2.25. El art. 25 del Acuerdo concierne a la «conformidad con los convenios multilaterales», expresando, al respecto, lo siguiente: «Si un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo y sus Anexos se considerarán modificados en consecuencia».

2.26. El art. 26 del Acuerdo se refiere a los «anexos», estableciendo que estos se reputarán modificados, en caso de que el mismo entre en vigor.

2.27. El art. 27 dispone sobre «la terminación», indicando que cualquiera de las partes podrá rescindir el convenio, con la debida notificación previa, el cual terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la misma.

2.28. Por último, el art. 28 del Acuerdo aborda lo referente a la «entrada en vigor», manifestando que el mismo será aprobado conforme a los requisitos constitucionales de cada Estado interviniente, y que su vigencia será efectiva a partir de la fecha de intercambio de notas diplomáticas al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el Acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18, entre otras).

4.2. En el caso de la República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución, figura consagrado en su art. 6, que reza como sigue: *«Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución»*. En igual tenor, el art. 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional *«la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*.

4.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en la República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (Sentencia TC/0045/18). En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios y acuerdos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra Carta Sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre el acuerdo y el ordenamiento constitucional dominicano, dado que estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El artículo 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente: *«La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado»*.

Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el párrafo 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

5.3. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados.

5.4. De acuerdo con el art. 26 de nuestra Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido, nuestra Carta sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con el ordenamiento constitucional dominicano. Tal como hemos indicado previamente, dicho control persigue, de una parte, evitar contradicciones o distorsiones entre ambas normativas, y, de otra parte, impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes contrarios a su Carta Magna en el ámbito internacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes, para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26¹ y 27² de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)³; y también, según las provisiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).⁴

Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que

...el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6. Control de constitucionalidad

¹ «26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

² «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46».

³ La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión de fecha uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que: «Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1 En la especie, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar suscribieron, el seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), un acuerdo de servicios aéreos de cooperación internacional entre ambos Estados bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), adoptada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). En el referido Convenio de Chicago, tanto Qatar como la República Dominicana se comprometen a actuar en armonía con los intereses nacionales y según los principios atinentes a la convivencia pacífica entre los pueblos en el plano internacional, regional y nacional. En este sentido, de acuerdo con la Carta Sustantiva dominicana, el aludido convenio de servicios aéreos de cooperación internacional suscrito entre ambos Estados debe ser sometido al control previo de constitucionalidad.

6.2 Ejerciendo sus atribuciones de preservar la primacía constitucional y el control preventivo de constitucionalidad, este colegiado pudo verificar el objeto del referido acuerdo, el cual se circunscribe a la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional. De igual forma, viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes, así como una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

6.3 En ese tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario destacar algunas disposiciones relevantes de dicho acuerdo, tales como: a) la definición de territorio; b) aplicación del Convenio de Chicago y el concepto de soberanía; c) aplicabilidad de las leyes nacionales; d) las consultas y enmiendas; e) la solución de disputas, y g) la terminación y entrada en vigor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La definición de *territorio*

6.4 El art. 1 del referido convenio aéreo entre los gobiernos del Estado de Qatar y de República Dominicana versa sobre *definiciones*. En esta disposición las partes intervinientes convienen, en su literal i), que «[e]l término “territorio”, en relación con un Estado [significa] las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo situado por encima de ellas, bajo la soberanía de ese Estado». Por su parte, el art. 2 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), define el concepto de «territorio» de la manera siguiente: «A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

6.5 Asimismo, el art. 9 de nuestra Carta Sustantiva se refiere al *territorio* de la República Dominicana en los siguientes términos:

Art. 9 Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

6.6 Al tenor de los conceptos sobre el vocablo *territorio* previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterado por la Sentencia TC/0045/18, de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

6.7 De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido art. 1 del convenio de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos del Estado de Qatar y de la República Dominicana coincide con el que se encuentra prescrito en el referido Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el Acuerdo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, se puede apreciar que se trata de una definición coincidente con la prevista en la Carta Sustantiva dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

b. La definición de *soberanía* y la aplicación del Convenio de Chicago

6.8 El indicado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), define el concepto *soberanía*, en su art. 1, de la manera siguiente: «*Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio*». De su parte, la Carta Sustantiva dominicana identifica en sus arts. 3 y 4 sobre quien recae la soberanía popular, así como la relevancia de su preservación, con base en el principio de intervención:

Art. 3.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes

Art. 4.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.9 Podemos constatar, en este sentido, que el acuerdo de servicios aéreos que nos ocupa, objeto del actual control de constitucionalidad, no prevé definición ni condiciones respecto al término de *soberanía*. Sin embargo, el art. 2 de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de acuerdo con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, que, como hemos comprobado, sí define el vocablo *soberanía*. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de *soberanía* adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

c. Aplicabilidad de las leyes nacionales

6.10 Según el art. 15 del convenio aéreo entre los gobiernos del Estado de Qatar y de República Dominicana que nos ocupa, las exenciones previstas en este último no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante, en relación con la entrada, el tránsito, la salida y la permanencia. Asimismo, dispone la obligación de los pilotos de las aeronaves respecto a la adopción de las normativas nacionales de cada uno de los dos Estados, en cuanto a su operación, navegación e inspección, las cuales concuerdan con nuestras disposiciones constitucionales, al tiempo de ratificar el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno.

6.11 En este sentido, el art. 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual:

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

d. Consultas y enmiendas

6.12 En virtud de lo dispuesto en el art. 20 del indicado acuerdo de servicios aéreos, se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas partes se consulten mutuamente, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del antedicho acuerdo. De igual manera, se establece que las partes podrán consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al Acuerdo, las cuales se implementarán de común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el art. 22 del Convenio.

6.13 Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el Acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, que tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento estipulado en ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución.

e. Solución de disputas

6.14 El acuerdo dispone, además, en su art. 21, que, en caso de surgir una controversia entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación del texto objeto de control preventivo, las autoridades tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un pacto por vía de consultas y negociaciones entre las respectivas autoridades aeronáuticas, pueden acordar remitir la disputa para decisión a alguna persona u organismo. En caso de que una de las partes no acepte esta última propuesta, la disputa será sometida a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de cualquiera de las partes a un tribunal de tres (3) árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de ellas, mientras que el tercero será elegido por los dos nominados por cada parte.

6.15 En ocasión de un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0511/15, dictaminó la importancia de los medios pacíficos para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales en los siguientes términos:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

6.16 De igual forma, mediante sus sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que los instrumentos internacionales precedentemente aludidos ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de convenios que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferendos, motivo por el que este aspecto tampoco contradice la Constitución dominicana.

f. Terminación y entrada en vigor del Acuerdo

6.17 Respecto de la terminación del presente acuerdo, objeto del actual control de constitucionalidad, esta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su art. 31. Igualmente, el Acuerdo de servicios aéreos entrará en vigor el día en que las partes intercambien notas diplomáticas al respecto, en las cuales se notificarán, respectivamente, el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos de cada uno de los dos Estados. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución dominicana.

6.18 En este sentido, sentadas las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera ninguna de las disposiciones de la Carta Sustantiva nacional. Muy por el contrario, los preceptos en ellas contenidos resultan totalmente apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra Carta Sustantiva, que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso, al igual que a las demás prescripciones del texto completo de esta última. Por tanto, como consecuencia de la implementación del presente control preventivo, procede declarar que el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

DECLARAR: conforme con la Constitución de República Dominicana el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar», suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario